

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS/RSU.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en el art. 57 y 20.4.s) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por "prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliaria de residuos sólidos urbanos de viviendas y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos y embalajes de tipo industrial o comercial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a cuyos ocupantes beneficie o afecte el servicio. Aquellos podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

Tarifas especiales para rentas bajas:

Se aplicará una tarifa especial de 27,58 euros/año, para aquellas viviendas en las que

conviva una unidad familiar que no reciba ingresos anuales superiores a los siguientes:

1 MIEMBRO	9.906,40 €
2 MIEMBROS	10.897,04 €
3 MIEMBROS	11.887,68 €
4 MIEMBROS	13.868,97 €
5 MIEMBROS	15.850,23 €
6 MIEMBROS	17.831,52 €
7 MIEMBROS	19.812,80 €
8 MIEMBROS	21.794,08 €
9 MIEMBROS	23.775,37 €
10 MIEMBROS ó más	25.756,63 €

Para beneficiarse de estas tarifas especiales deberán presentarse la correspondiente solicitud durante los primeros quince días del trimestre natural acompañada de la siguiente documentación:

- Última declaración de la renta y/o certificados de IRPF de todos los miembros integrantes de la unidad familiar, u otra documentación que considere la Administración, en su caso.
- Certificado de empadronamiento donde consten todos los miembros de la unidad familiar.

Se entenderá por unidad familiar lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Concedida esta tarifa, esta se mantendrá para el sujeto pasivo en la vivienda para la que se concedió en tanto se mantengan dichas circunstancias. En los periodos siguientes se llevarán a cabo revisiones de oficio, y de no cumplirse los requisitos se anulará dicha tarifa especial, previo trámite de audiencia al beneficiario, y en su caso, se liquidará la parte de principal conforme a la tarifa normal, junto con los intereses de demora pertinentes.

Inquilinos: Para que los inquilinos puedan beneficiarse de las tarifas de rentas bajas deberán acreditar mediante contrato de arrendamiento o certificado del propietario de la vivienda que se encuentran en régimen de alquiler en dicho inmueble y cumplir con el resto de condiciones. Concedida la tarifa, esta se mantendrá para el sujeto pasivo en la vivienda hasta la fecha de fin del contrato de alquiler en tanto se mantengan el resto de circunstancias. En los periodos siguientes se llevarán a cabo revisiones de oficio, y de no cumplirse los requisitos se anulará dicha tarifa especial, previo trámite de audiencia al beneficiario, y en su caso, se liquidará la parte de principal conforme a la tarifa normal, junto con los intereses de demora pertinentes.

Artículo 6.- Base imponible y cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que, en este último caso, se determina en función de su carácter de edificio independiente o no o de su destino específico.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

2017:

a) Viviendas	55,15 €
b) Locales de negocio unidos a la propia vivienda	118,18 €
c) Locales de negocio independientes de la vivienda (tales como naves, almacenes y similares)	196,98 €
d) Locales industriales y similares de los polígonos (cuota anual por cada contenedor)	229,71 €
e) Cafeterías, bares, pubs y establecimientos similares	236,41 €
f) Restaurantes:	
Hasta 50 plazas (Máximo 2 contenedores)	393,95 €
Entre 51 y 500 plazas (Máximo 5 contenedores)	1181,84 €
Entre 501 y 1.000 plazas, (Máximo 10 contenedores)	2363,67 €
y más de 1.000 plazas, (Máximo 20 contenedores)	4727,35 €
En caso de superar el número de contenedores máximo se aplicarán las cuotas del apartado d).	
g) Locales agrícolas	114,86 €

3. La tarifa de los restaurantes incluye la que les pudiera corresponder por prestar, en su caso, servicios de bar o cafetería.

Artículo 7.- Devengo

El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año.

Artículo 8.- Periodo impositivo

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en que la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

2. Cuando se inicie la prestación del servicio, la cuota se exigirá por el trimestre en que se inicie dicha prestación y por los que resten hasta el 31 de Diciembre.

3. Cuando cese la prestación del servicio, la cuota se exigirá por el trimestre en que cese la prestación del servicio y por los anteriores desde el 1 de Enero.

Artículo 9.- Gestión y recaudación

1. El sujeto pasivo solicitará el alta en la matrícula de la tasa con carácter previo a la recepción del servicio, juntamente con el servicio de suministro de agua.

2. En el mes de ENERO el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la matrícula de la tasa, en la que se contendrá la liquidación efectuada a cada sujeto pasivo, y a su notificación colectiva mediante la exposición al público de dicha matrícula durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, anuncio que también se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

3. Contra las liquidaciones contenidas en la matrícula de contribuyentes podrá interponerse ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo,

en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública de la matrícula.

4. El cobro de la tasa se efectuará, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento del correspondiente anuncio de cobranza, que contendrá los extremos a que se refiere el art. 24 del Reglamento General de Recaudación

5. La liquidación correspondiente al alta en la matrícula de la tasa, que tendrá en cuenta lo establecido en el apartado segundo del art. 8, será notificada individualmente al sujeto pasivo para su abono mediante ingreso directo en los plazos fijados en el art. 62.2 de la Ley General Tributaria. Contra dicha liquidación podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

6. Cuando llegue a conocimiento del Ayuntamiento la recepción del servicio sin haber solicitado alta en la matrícula de la tasa, aquél procederá a practicar liquidación por esta tasa y por el periodo de tiempo correspondiente, así como a practicar de oficio el alta en dicha matrícula. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

7. La liquidación a que se refiere el apartado anterior se notificará individualmente al sujeto pasivo para su abono mediante ingreso directo en los plazos a que se refiere el art. 62.2 de la Ley General Tributaria. Contra dicha liquidación podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

8. El sujeto pasivo deberá solicitar la baja en la matrícula de la tasa cuando pretenda el cese de la recepción del servicio.

9. Cuando se produzca la baja del sujeto pasivo en la matrícula de la tasa, se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado tercero del art. 8 y se realizarán las siguientes actuaciones:

- Si la baja se produjere antes de la puesta al cobro de la matrícula se practicará una liquidación específica por el periodo que corresponda, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su abono mediante ingreso directo en los plazos fijados por el art. 62.2 de la Ley General Tributaria. Contra dicha liquidación podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

- Si la baja se produjere después de la puesta al cobro de la matrícula, se procederá a la devolución de lo cobrado en exceso por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá proceder al cese del servicio de recogida de basuras, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, cuando existan dos recibos impagados consecutivos sin consumo de agua industrial.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia de esta tasa se regirán por lo dispuesto en la

Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal, tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (Publicada en BOP núm 172 de 28 de julio de 2017)

Diligencia.- La modificación de la presente ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 18 de Octubre de 2012, y la publicación de su aprobación definitiva, en BOPZ nº 283, de fecha 11 de diciembre de 2012.

Diligencia.- La modificación de la presente ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2013, y la publicación de su aprobación definitiva, en BOPZ nº 299, de fecha 31 de diciembre de 2013.

Diligencia.- La modificación de la presente ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 21 de enero de 2016, y la publicación de su aprobación definitiva, en BOPZ nº 58, de fecha 12 de marzo de 2016.

DILIGENCIA: La presente Ordenanza, modificó el artículo 5 por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en fecha 27 de octubre de 2016, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, o a partir de su publicación en el BOP si ésta fuese posterior permaneciendo vigente hasta su modificación ó derogación expresa. (Publicación definitiva el 29/12/2016)